



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Productora y Comercializadora Odontológica New Stetic S.A.
DEMANDADO	Logissalud S.A.
RADICADO	05001 31 03 009- <b>2020-00050</b> -00
ASUNTO	Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que debe abstenerse en dar la orden de pago deprecada, toda vez que las facturas adosadas a la demanda, adolecen del requisito formal que trae el artículo 772 del Régimen Comercial en concordancia con el artículo 621 numeral 2° ibídem, esto es: *"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor** y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables"*.

En el inciso 2° del numeral 3° dice la norma *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales relacionados en el presente artículo"*.

De esta manera, y por ser la firma del creador, requisito imprescindible en los títulos valores, tal como se desprende de la normatividad en cita, al observar las facturas arimadas con la demanda y que obran de folios 10 al 193 de este cuaderno, que corresponden a los Nos. 08-154968, 08-156611, 08-158727, 08-160733, VG1777, VG1778, VG1779, VG1780, VG1781, VG1782, VG1783, VG1784, VG1786, VG1787, VG1788, VG1789, VG1790, VG1791, VG1792, VG1793, VG1794, VG1795, VG1796, VG1797, VG1798, VG1799, VG1801, VG3384, VG3386, VG3385, VG3387, VG3388, VG3389, VG3390, VG3391, VG3392, VG3393, VG3394, VG3396, VG3397, VG3398, VG3399,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

VG3400, VG3401, VG3402, VG3403, VG3404, VG3406, VG3407, VG3408, VG3409, VG5621, VG5622, VG5623, VG5624, VG5625, VG5627, VG5628, VG5629, VG5630, VG5631, VG5632, VG5634, VG5635, VG5636, VG5637, VG5639, VG5640, VG5641, VG5642, VG5643, VG5646, VG5648 y VG5649, se observa que, en ninguna de ellas se estampa la firma del creador, por lo que, deja de ser un título valor que permita acudir al proceso ejecutivo en busca de su recaudo, mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Por ello, si por firma se entiende "un acto personal", no basta que los instrumentos tengan la razón social de la demandante, es necesario de su firma bajo entendido de sello, rubrica, nombre o similar. Por lo tanto, al no satisfacerse tal requisito, es decir, no estar firmados por el creador, tal omisión hace que pierdan la calidad de títulos valores, sin que ello afecte el negocio causal (inciso 2º artículo 620 del Régimen Comercial).

En consecuencia, esta agencia judicial, se abstendrá de librar orden de pago, pues la ausencia de la rúbrica del emisor, hace que los documentos adosados como base de recaudo, pierdan eficacia ejecutiva, como se acaba de exponer y lo ha explicado Tribunal Superior de Medellín, cuando enseña que es otra exigencia normativa indispensable, para que sea tomado como título valor, según Sentencia del 9 de junio de 2016 - Sala Civil, Magistrado ponente José Omar Bohórquez Vidueñas. Expediente en (05001-31-03-17- 2012-00748-01).

En ese orden de ideas, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA ODONTOLÓGICA NEW STETIC S.A.** contra **LOGISSALUD S.A.,** por carencia de título valor.



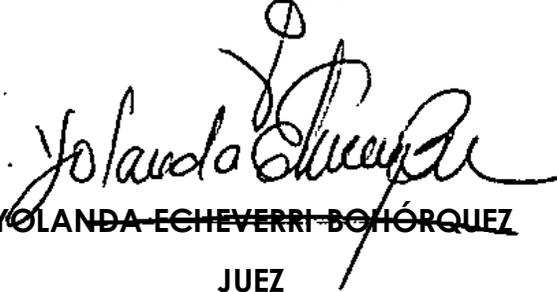
RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Elizabeth Suárez con T.P. N° 156584 del CSJ., para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Disponer la entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Ordenar el archivo de la demanda, previa anotación en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE**



~~YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ~~

**JUEZ**

R.M.S.

**Firmado Por:**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56e4c70d8c2c9fe7aba5ebc1eba0105f1618a3123299cd18da9949bf2dc244d1**

Documento generado en 07/07/2020 01:19:14 PM